



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001400303920220020200
Asunto:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandados:	JORGE ARMANDO DAZA VELANDIA
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A., actuando mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE ARMANDO DAZA VELANDIA**, por la suma de dinero contenida en pagaré No. 11603090000937.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído calendado el 02 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 11603090000937 1. Por la suma de \$41.109.284.00 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción. 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación. 3. Por la suma de \$2.946.817.00 M/cte, por concepto de 6 cuotas en mora contenidos en el pagaré base de la presente acción. 4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente.
--

El demandado se notificó personalmente el 7 de junio de 2022(fl.10), pues el correo electrónico de notificación fue enviado el 3 de junio de 2022 (Art. 8 Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones la excepción de i) *Pago parcial y cobro de lo no debido* y ii) *La genérica e innominada*.

Una vez surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante no se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la parte demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

"... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante..."

Particularmente en lo relativo a la acción cambiaria, el artículo 784 del

Código de Comercio establece de forma taxativa las excepciones que pueden alegarse en este tipo de ejecuciones, y ellas se encuentran enlistadas así:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte demandada, lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

Argumentación:

i) Pago parcial y cobro de lo no debido:

Frente a la excepción de pago, dispone el artículo 624 del Código de Comercio que cuando ocurre el pago, el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, el Tribunal Superior de Bogotá, de vieja data ha sostenido que:

"ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia

de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago”. (Tribunal Superior de Bogotá Mg. Jorge Eduardo Ferreira Exp. 2008-00053-01).

Igualmente, sabido es que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial.

Adicional a lo anterior, para que el pago se tenga en cuenta debe estar dirigido clara y específicamente a la obligación que se ejecuta, y, en consecuencia, los documentos o demás medios de prueba que se presenten para acreditarlo deben referirse inequívocamente a la deuda que se exige. Otra circunstancia es que debe ser anterior al mandamiento de pago, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Ahora bien, respecto a la excepción de cobro de lo no debido presentada por el extremo pasivo, la misma se cimienta en los pagos o abonos realizados a la obligación, por lo que se tramitará en la misma cuerda procesal que la de Pago Parcial.

Teniendo claro lo anterior, el despacho procederá a estudiar el caso concreto para determinar la procedencia de la excepción de pago parcial en el presente asunto.

Caso Concreto

En la presente ejecución la demanda se presentó el 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago el día 02 de mayo de 2022 por la suma de \$41'109.284 por capital acelerado y 2'946.817 por cuotas vencidas, más los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas.

Las cuotas vencidas las relacionó la ejecutante así:

1.1 Cuotas en mora	
vencimiento	capital
05/08/2021	459.732
05/09/2021	490.357
05/10/2021	496.192
05/11/2021	502.097
05/12/2021	508.072
05/01/2022	490.367
Total	2.946.817

En este punto vale la pena aclarar y advertir a las partes, que en el mandamiento de pago nada se dijo sobre los intereses corrientes, pues

solo se libró mandamiento de pago sobre las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 11603090000937

1. Por la suma de \$41.109.284.00 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.946.817.00 M/cte, por concepto de 6 cuotas en mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Y frente a ello nada dijo la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal respectiva, por lo que este despacho y las partes deberán atenerse a los términos en que se libró la orden ejecutiva.

Ahora bien, sobre la prueba de los abonos alegados por la parte ejecutada, aquellos fueron debidamente aceptados, reconocidos y acreditados por la parte ejecutada, quien aportó al plenario un documento del histórico de los abonos efectuados por el ejecutado al crédito, los cuales se representan en la siguiente imagen, donde se relacionan los abonos al crédito efectuados respecto de las sumas ejecutadas en el presente proceso, así:

Fecha Cuota	Fecha pago	Valor abono
5/08/2021	2021/12/05	\$ 632,649
5/08/2021	2022/01/05	\$ 463,977
5/09/2021	2022/01/05	\$ 426,138
5/09/2021	2022/02/05	\$ 778,698
5/10/2021	2022/02/05	\$ 111,417
5/10/2021	2022/03/05	\$ 890,115
5/10/2021	2022/04/05	\$ 280,572
5/11/2021	2022/04/05	\$ 609,543
5/11/2021	2022/05/05	\$ 684,793
5/12/2021	2022/05/05	\$ 205,322
5/12/2021	2022/06/05	\$ 890,115
5/12/2021	2022/07/05	\$ 215,903
5/01/2022	2022/07/05	\$ 674,212
5/01/2022	2022/08/05	\$ 651,621
5/02/2022	2022/08/05	\$ 238,494

Fecha Cuota	Fecha pago	Valor abono
5/02/2022	2022/09/05	\$ 890,115
5/02/2022	2022/10/05	\$ 218,884
5/03/2022	2022/10/05	\$ 671,231
5/03/2022	2022/11/05	\$ 707,937
5/04/2022	2022/11/05	\$ 182,178
5/04/2022	2022/12/05	\$ 890,115
5/04/2022	2023/01/05	\$ 338,811
5/05/2022	2023/01/05	\$ 551,304
5/05/2022	2023/02/05	\$ 890,115

Se tienen en cuenta los pagos realizados desde el 05 de diciembre de 2021, por cuanto según el historial aportado por el Banco Popular, dicho pago se imputó a la cuota de agosto de 2021, cuota que se incluyó dentro del mandamiento de pago, por lo que le asiste razón al ejecutado, en cuanto al pago parcial de la obligación.

Así las cosas, los abonos realizados desde el 05 de diciembre de 2022 al 02 de mayo de 2022, se tendrán como pago parcial de la obligación por lo que habrá de declararse probada la excepción propuesta, y frente a los abonos descontados con posterioridad al 02 de mayo de 2022, y que se siguen descontando en la actualidad, se deberán tener como abonos posteriores a la ejecución con su efecto liberador parcial de la obligación, y que tendrá que tenerse en consideración en la respectiva liquidación del crédito.

Respecto de la excepción genérica o innominada, basta con reiterar que la acción cambiaria cuenta con norma especial que regula taxativamente las excepciones que pueden formularse, artículo 784 del Código de Comercio, por lo que no hay lugar a estudiar dicha excepción, por ser abiertamente improcedente.

En consecuencia, deberá declararse próspera la excepción de pago parcial, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los ajustes y aclaraciones efectuadas en esta sentencia, frente a los pagos realizados por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por el extremo pasivo de esta ejecución, con relación a los pagos efectuados en los siguientes períodos, tal como quedó explicado en la parte considerativa de la sentencia:

<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor Abono</i>
2021/12/05	\$ 632,649
2022/01/05	\$ 463,977
2022/01/05	\$ 426,138
2022/02/05	\$ 778,698
2022/02/05	\$ 111,417
2022/03/05	\$ 890,115
2022/04/05	\$ 280,572
2022/04/05	\$ 609,543

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del Banco Popular S.A y en contra de Jorge Armando Daza Velandia para el cumplimiento de las obligaciones que continúan vigentes, en los términos del mandamiento de pago librado el 2 de mayo de 2022, y las aclaraciones contenidas en la parte resolutive de esta sentencia, respecto de los pagos realizados por el ejecutado.

TERCERO. Ordenar que los abonos realizados con posterioridad a la fecha del mandamiento de pago, esto es el 2 de mayo de 2022, sean tenidos en cuenta como abonos a la deuda, en la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en esta sentencia y los abonos realizados posteriores a la presentación de la demanda.

SEXTO Condenar en costas del presente proceso a la demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se reducirán en un 30% ante la prosperidad parcial de las excepciones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 34**

Hoy, 28 de abril de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda